



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3751/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3751/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó diversos requerimientos relacionados con la asignación y consumo de combustible en diversas áreas administrativas de la Alcaldía durante los ejercicios 2020,2021,2022,2023 y 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Cambio de Modalidad, Informes, Combustible, Copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3751/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3751/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información teniéndose por presentada oficialmente el **uno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075224001126**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SOLICITUDES DE INFORMACION A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

1.-COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUSES Y EL FORMATO DIGITAL DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE COMBUSTIBLES, ENVIADOS A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.

SOLICITUD ESPECIFICA Y RESPUESTA SOLICITADA Y FIRMADA POR AREA, A LA J.U.D. DE OBRAS VIALES, SUBDIRECCION DE LIMPIA, J.U.D. DE OPERACIÓN HIDRAULICA, SUBDIRECCION DE PARQUES Y JARDINES, J.U.D. DE NOMENCLATURA Y BALIZAMIENTO.EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024. (NO SE ESTA SOLICITANDO LA INFORMACION DE LA J,U,D, DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS).

1.-PADRON DE MAQUINARIA LIGERA, PESADA Y EQUIPOS QUE FUNCIONEN CON COMBUSTIBLE DIESEL Y GASOLINA, ASIGNADA A SU AREA, EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA AGREGAR IMAGENES,KILOMETRAJE O HORAS DE TRABAJO.

2.-FECHA DE SOLICITUD DE BAJAS DE EXISTIR EN EL PERIODO SOLICITADO.

3.-CANTIDAD DE COMBUSTIBLE ASIGNADO Y UTILIZADO MENSUALMENTE PROVENIENTE DE LAS DENOMINADAS TARJETAS COMODINAS, COMO LO SOLICITA? Y COMO SE JUSTIFICA?

4.-COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR DIA,SEMANA,QUINCENA O MES, SEGUN SEA EL CASO,OFICIOS,FICHAS, TARJETAS INFORMATIVAS O CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL ESCANEADO, ACUSE O EN COPIA CON EL QUE REALIZO SUS SOLICITUDES DE COMBUSTIBLE A LA JEFATURA DE UNIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS, LOS CUALES DEBEN PRESENTAR EL SELLO DE RECEPCION POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL EN MENCIÓN YA QUE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE, LA ENTREGA DE DICHO COMBUSTIBLE SE REALIZA CON BASE EN LAS SOLICITUDES DE SU AREA,EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de entrega:

Copia certificada

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

SE SOLICITA EXENTAR DE PAGO DE COPIAS CERTIFICADAS YA QUE NO SE CUENTA CON RECURSOS FINANCIEROS, PERO SE TIENE LA SOSPECHA DE QUE SE ESTAN PRESENTANDO ACTOS DE CORRUPCION EN CUANTO A EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y UN DESFALCO MILLONARIO.

II. Respuesta. El veintitrés de agosto, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DGA/DRMASI/605/2024**, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En cumplimiento con el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, se establece que, de manera excepcional, el sujeto obligado puede determinar que, en casos donde la información solicitada requiera un análisis, estudio o procesamiento de documentos que excedan las capacidades técnicas del sujeto obligado, la información se puede poner a disposición del solicitante en consulta directa. Esta medida se aplica para garantizar que la solicitud sea atendida de manera adecuada y en conformidad con los recursos técnicos disponibles.

De acuerdo con el Artículo 213, el acceso a la información debe proporcionarse en la modalidad elegida por el solicitante, siempre que sea posible. En nuestra situación, hemos ofrecido la modalidad de consulta directa debido a las limitaciones técnicas mencionadas anteriormente. Aunque esta modalidad puede no ser la preferida inicialmente por el solicitante, hemos actuado conforme a la normativa al ofrecer esta alternativa y proporcionar una explicación fundamentada sobre la necesidad de esta modalidad.

En nuestro caso, hemos evaluado que el procesamiento o la reproducción de la información solicitada sobrepasa nuestras capacidades técnicas actuales. Por lo tanto, y de acuerdo con la ley, hemos optado por ofrecer la información en consulta directa para asegurar la correcta entrega dentro de los plazos establecidos, evitando posibles inconvenientes en la reproducción de documentos.

En caso de que el solicitante requiera otra modalidad de entrega, hemos indicado nuestra disposición para considerar y adaptar la modalidad a otras opciones viables, siempre y cuando se ajusten a nuestras capacidades técnicas y se pueda justificar adecuadamente cualquier cambio necesario.

Conclusión: Hemos actuado conforme a lo establecido en los artículos mencionados, garantizando así la transparencia y el acceso a la información mientras nos ajustamos a nuestras capacidades técnicas. Agradecemos su comprensión y estamos disponibles para discutir cualquier otra modalidad que sea conveniente para el solicitante dentro de nuestras posibilidades.

MATERIAL RECOPIADO					
Periodo	2020	2021	2022	2023	2024
CANTIDAD APROXIMADA DE FOJAS X AÑO	2025	2096	2063	2071	1030

Para garantizar su conocimiento y acceso, los documentos estarán disponible para consulta directa en la sede de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento y Control de Vehículos, ubicada en Boulevard Puerto Aéreo S/N, esquina Norte 17, Colonia Moctezuma 2da Sección, Alcaldía Venustiano Carranza. La consulta podrá realizarse a partir del lunes 26 de agosto hasta el 26 de septiembre del presente año, en días hábiles, en el horario de 10:00 a.m. a 03:00 p.m.

En caso de no estar de acuerdo con las respuestas otorgadas, el solicitante de información podrá interponer el recurso de revisión de conformidad con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

EL MOTIVO DE LA QUEJA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION ES POR QUE ESTA FUE ESPECIFICA Y DIRIJIDA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE LAS AREAS A LAS QUE SE LES SOLICITARON DICHOS DOCUMENTOS SE PUNTUALIZARON Y EN ESPECIFICO, SE ESPECIFICO QUE NO SE ESTABA SOLICITANDO LA INFORMACION, POR PARTE DE LA J.U.D. DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS Y AUNADO A ESTO SE PRESENTA LA INCONFORMIDAD POR QUE PONEN A DISPOSICION SU ACERVO DOCUMENTAL EN EL AREA EN MENCION, SE PRESUME DE INCONSISTENCIAS EN SU INFORMACION Y SE TEME POR LA SEGURIDAD PERSONAL DEL SOLICITANTE, ADEMAS SE SOLICITARON COPIAS CERTIFICADAS, QUE EFECTIVAMENTE TIENEN UN COSTO EL CUAL SERA CUBIERTO EN SU TOTALIDAD SIN IMPORTAR LA CANTIDAD DE COPIAS, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CADA AREA CUENTA CON FOTOCOPIADORAS, ASI QUE ESTAN EN POSIBILIDAD DE CUBRIR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, ADEMAS INFORMO QUE MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCION CUBRIRA EL COSTO DE ESTAS COPIAS Y SE REITERA QUE LA SOLICITUD FUE TAJANTEMENTE EXPLICITA Y SON SUJETOS [...] [Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3751/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición **AVC/DGA/DRMAS/605/2024**, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta **AVC/DGA/DRMAS/605/2024**, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AVC/DGA/DRMAS/664/2024**, de fecha seis de septiembre, suscrito por la Directora de Recursos Materiales,

Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

En primer lugar, es importante desglosar los agravios presentados por el hoy recurrente, en los cuales el primero y principal es que “los sujetos obligados” (sic) a los cuales les solicitó la información no dieron respuesta, en este sentido es necesario aclarar que, en la fracción XLI del artículo 6 de la Ley de Transparencia local, se establece que los **sujetos obligados** son: “De manera enunciativa más no limitativa: la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales”. En razón de eso, la solicitud fue ingresada a la Alcaldía y no a un área en específico. Ahora bien, robusteciendo este argumento, se señala en el Manual Administrativo de esta Alcaldía: que la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, tiene entre sus funciones, las siguientes:

Dirigir la prestación de los servicios generales y el mantenimiento necesarios para que las instalaciones y los bienes de la Alcaldía se conserven en óptimas condiciones de servicio, limpieza e higiene y conducir con óptimo funcionamiento el sistema institucional de archivos.

Controlar el uso racional de combustible para el parque vehicular de la Alcaldía.

Así mismo, en el Manual que nos ocupa, está publicado el procedimiento de dotación de combustible al parque vehicular, equipo y maquinaria, en el cual establece, en el punto 19, que la **Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control de Vehículos** revisa y concilia las facturas con la Dirección de Recursos Financieros. En este sentido y con el fin de cumplir los principios que rigen el actuar de los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, en el que se pondera la certeza de la información, se atendió cabalmente la solicitud, bajo los principios que regulan la información pública, y atendió el área que detenta dicha información con apego a la ley y con certeza jurídica. Por ello carece de sentido que al solicitante le agravie que otras áreas no se manifiesten, lo cual sólo generaría un desgaste

procesal administrativo innecesario, en consecuencia, este agravio es inoperante e infundado y como consecuencia, no debe ser considerado procedente en la resolución del presente recurso. En relación al cambio de modalidad de entrega, es importante señalar que el volumen que se tiene para estos documentos, excede por mucho la capacidad de procesamiento de reproducción, toda vez que según la tabla que se muestra:

MATERIAL RECOPIADO

Período	2020	2021	2022	2023	2024
Cantidad de fojas	223,156	223,906	225,956	228,350	113,175

Es decir son 1,014,543 fojas, las cuales en caso de ser certificadas, cada una tendría un costo de \$3.10 (TRES PESOS 10/100 M.N.), y el monto total sería \$ 3,145,083.30 (tres millones ciento cuarenta y cinco mil ochenta y tres 30/100 M.N.). Como Alcaldía, estamos. Obligados a acercarle al solicitante la forma más expedita y viable, tanto económica como procesalmente, por ello, conforme a lo establecido en los artículos 201, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado, a través de la puesta a disposición de la información, garantiza el derecho del recurrente a la información solicitada. En virtud de que el mismo en su petición, en el apartado de exención de pago, menciona que pide **no sean cobradas por falta de recursos financieros**. En tal virtud, este sujeto obligado, conforme lo dispuesto en el artículo 223 del Ordenamiento antes invocado, que establece que después de 60 fojas, se podrán cobrar de acuerdo a los numerales I, II y III. Por tanto, derivado de la petición del solicitante, y dado el volumen estratosférico, es necesario cubrir costos, puesto que la reproducción de los documentos, dejaría sin material al área por varios meses, además de contravenir la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México. Por ello se considera que la mejor forma de dar a conocer la información es ponerla a consulta directa.

Por tanto podemos concluir que no se observa agravio alguno, toda vez que la solicitud de información pública mencionada, fue respondida en tiempo y notificada en el medio indicado, y por el volumen y cantidad de documentos, que sobrepasan la capacidad técnica del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se pusieron a disposición de la persona solicitante, tal y como se prueba en el oficio de respuesta al solicitante, en el que se elaboró un cuadro que indica cuántas fojas son por cada año que pidió, las cuales se encuentran en original, en sus respectivas carpetas, por lo que se tienen a disposición para consulta directa, tal y como el numeral 207 antes invocado, faculta al sujeto obligado para tener por atendida la solicitud.

En consecuencia, es necesario invocar el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, dado que no se actualizan los motivos jurídicos ni procesales para que el sujeto obligado hubiera lesionado el derecho de acceso a la información del recurrente, puesto que en todo momento se actuó con apego a la Ley.

Respecto a la solicitud de indicar el volumen y el formato en que consta la información puesta a disposición del solicitante, le informo a usted que se encuentra en documentos originales, en carpetas ordenadas por mes.

Como muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del solicitante, le remito la carpeta correspondiente al mes de junio del año 2023.

PRUEBAS

Anexo 1. Copia simple del oficio AVC/DGA/DRMAS/605/2024, de fecha 23 de agosto del 2024, mediante el cual se dio respuesta completa a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092075224001126.

Anexo 2. Expediente de muestra selectiva constante de 60 fojas, correspondiente al mes de junio del año 2023.

Por lo expuesto y fundado, a esa Autoridad Revisora, atentamente pido, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, por manifestados los hechos y fundamentos de derecho, anexando las pruebas, cumpliendo la solicitud formulada por esa autoridad revisora, exhibiendo las pruebas pertinentes y expresando los alegatos que sustentan la respuesta emitida por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se SOBRESSEA el presente recurso.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AVC/DGA/DRMASI/605/2024**, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

Asimismo, anexó un archivo formato PDF, constante de sesenta y dos fojas, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante el proveído de veintinueve de agosto.

VII. Cierre. El veinte de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En este sentido, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo las constancias solicitadas vía diligencias para mejor proveer, mediante proveído de veintinueve de agosto.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante lo anterior, no existe constancia de la que la misma haya sido hecha del conocimiento de la parte recurrente, lo anterior

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

es así, toda vez que, quien es recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico indicado al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075224001126**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
SOLICITUDES DE INFORMACION A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION: 1.-COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUSES Y EL FORMATO DIGITAL DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE COMBUSTIBLES, ENVIADOS A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.	El Sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante consulta directa en	SE ESPECIFICO QUE NO SE ESTABA SOLICITANDO LA INFORMACION, POR PARTE DE LA J.U.D. DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS Y AUNADO A ESTO SE PRESENTA LA

SOLICITUD ESPECIFICA Y RESPUESTA SOLICITADA Y FIRMADA POR AREA, A LA J.U.D. DE OBRAS VIALES, SUBDIRECCION DE LIMPIA, J.U.D. DE OPERACIÓN HIDRAULICA, SUBDIRECCION DE PARQUES Y JARDINES, J.U.D. DE NOMENCLATURA Y BALIZAMIENTO.EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.(NO SE ESTA SOLICITANDO LA INFORMACION DE LA J,U,D, DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS). 1.-PADRON DE MAQUINARIA LIGERA,PESADA Y EQUIPOS QUE FUNCIONEN CON COMBUSTIBLE DIESEL Y GASOLINA, ASIGNADA A SU AREA,EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA AGREGAR IMAGENES,KILOMETRAJE O HORAS DE TRABAJO. 2.-FECHA DE SOLICITUD DE BAJAS DE EXISTIR EN EL PERIODO SOLICITADO. 3.-CANTIDAD DE COMBUSTIBLE ASIGNADO Y UTILIZADO MENSUALMENTE PROVENIENTE DE LAS DENOMINADAS TARJETAS COMODINAS,COMO LO SOLICITA? Y COMO SE JUSTIFICA?. 4.-COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR DIA,SEMANA,QUINCENA O MES, SEGUN SEA EL CASO,OFICIOS,FICHAS, TARJETAS INFORMATIVAS O CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL ESCANEADO, ACUSE O EN COPIA CON EL QUE REALIZO SUS	la sede de la J.U.D. de Mantenimiento y Control Vehicular, indicando el domicilio, los días 26 de agosto al 26 de septiembre, en un horario de 10:00 a 03:00 pm. Lo anterior, dado que el procesamiento o la reproducción de la información solicitada sobre pasa sus capacidades técnicas actuales. <table><tr><th colspan="6">MATERIAL RECOPIADO</th></tr><tr><th>Periodo</th><th>2020</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th></tr><tr><td>CANTIDAD APROXIMADA DE FOJAS X AÑO</td><td>2025</td><td>2096</td><td>2063</td><td>2071</td><td>1030</td></tr></table>	MATERIAL RECOPIADO						Periodo	2020	2021	2022	2023	2024	CANTIDAD APROXIMADA DE FOJAS X AÑO	2025	2096	2063	2071	1030	INCONFORMIDAD POR QUE PONEN A DISPOSICION SU ACERVO DOCUMENTAL EN EL AREA EN MENCION, SE PRESUME DE INCONSISTENCIAS EN SU INFORMACION Y SE TEME POR LA SEGURIDAD PERSONAL DEL SOLICITANTE, ADEMAS SE SOLICITARON COPIAS CERTIFICADAS, QUE EFECTIVAMENTE TIENEN UN COSTO EL CUAL SERA CUBIERTO EN SU TOTALIDAD SIN IMPORTAR LA CANTIDAD DE COPIAS
MATERIAL RECOPIADO																				
Periodo	2020	2021	2022	2023	2024															
CANTIDAD APROXIMADA DE FOJAS X AÑO	2025	2096	2063	2071	1030															

SOLICITUDES DE COMBUSTIBLE A LA JEFATURA DE UNIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS, LOS CUALES DEBEN PRESENTAR EL SELLO DE RECEPCION POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL EN MENCION YA QUE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE, LA ENTREGA DE DICHO COMBUSTIBLE SE REALIZA CON BASE EN LAS SOLICITUDES DE SU AREA,EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad de la entrega de información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta																												
SOLICITUDES DE INFORMACION A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION: 1.-COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUSES Y EL FORMATO DIGITAL DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE COMBUSTIBLES, ENVIADOS A LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024. SOLICITUD ESPECIFICA Y RESPUESTA SOLICITADA Y FIRMADA POR AREA, A LA J.U.D. DE OBRAS VIALES, SUBDIRECCION DE LIMPIA, J.U.D. DE OPERACIÓN HIDRAULICA, SUBDIRECCION DE PARQUES Y JARDINES, J.U.D. DE NOMENCLATURA Y BALIZAMIENTO.EJERCICIOS 2020,2021,2022,2023 Y 2024.(NO SE ESTA SOLICITANDO LA INFORMACION DE LA J,U,D, DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS). 1.-PADRON DE MAQUINARIA LIGERA,PESADA Y EQUIPOS QUE FUNCIONEN CON COMBUSTIBLE DIESEL Y GASOLINA, ASIGNADA A SU AREA,EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA AGREGAR IMAGENES,KILOMETRAJE O HORAS DE TRABAJO. 2.-FECHA DE SOLICITUD DE BAJAS DE EXISTIR EN EL PERIODO SOLICITADO. 3.-CANTIDAD DE COMBUSTIBLE ASIGNADO Y UTILIZADO MENSUALMENTE PROVENIENTE	El Sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante consulta directa en la sede de la J.U.D. de Mantenimiento y Control Vehicular, indicando el domicilio, los días 26 de agosto al 26 de septiembre, en un horario de 10:00 a 03:00 pm. Lo anterior, dado que el procesamiento o la reproducción de la información solicitada sobre pasa sus capacidades técnicas actuales. <table><tr><th colspan="7">MATERIAL RECOPIADO</th></tr><tr><th>Periodo</th><th>2020</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th><th></th></tr><tr><td>CANTIDAD APROXIMADA</td><td>2025</td><td>2096</td><td>2063</td><td>2071</td><td>1030</td><td></td></tr><tr><td>DE FOJAS X AÑO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	MATERIAL RECOPIADO							Periodo	2020	2021	2022	2023	2024		CANTIDAD APROXIMADA	2025	2096	2063	2071	1030		DE FOJAS X AÑO						
MATERIAL RECOPIADO																													
Periodo	2020	2021	2022	2023	2024																								
CANTIDAD APROXIMADA	2025	2096	2063	2071	1030																								
DE FOJAS X AÑO																													

DE LAS DENOMINADAS TARJETAS COMODINAS, COMO LO SOLICITA? Y COMO SE JUSTIFICA?. 4.-COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR DIA, SEMANA, QUINCENA O MES, SEGUN SEA EL CASO, OFICIOS, FICHAS, TARJETAS INFORMATIVAS O CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL ESCANEADO, ACUSE O EN COPIA CON EL QUE REALIZO SUS SOLICITUDES DE COMBUSTIBLE A LA JEFATURA DE UNIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHICULOS, LOS CUALES DEBEN PRESENTAR EL SELLO DE RECEPCION POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL EN MENCIÓN YA QUE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE, LA ENTREGA DE DICHO COMBUSTIBLE SE REALIZA CON BASE EN LAS SOLICITUDES DE SU AREA, EJERCICIOS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024.	
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En primer término, resulta necesario precisarle a la parte recurrente que respecto a la inconformidad manifestada respecto a que *“Se especificó que no se estaba solicitando la información, por parte de la J.U.D. de Mantenimiento y Control de Vehículos”* **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados

información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el cual señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor, es importante recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el

requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este sentido, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al turnar la solicitud de información a las áreas consideradas con competencia para detentarla y al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, por lo anterior, dicha inconformidad resulta **infundada**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información

solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la

documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, “*copia certificada*”; sin embargo, y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado.

Al respecto, es preciso señalar, que el sujeto obligado no fundó la imposibilidad para proporcionar, en la modalidad elegida por el particular la información que daba respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante esto es, **copia certificada**. Lo anterior, es así dado que si bien es cierto le informó el volumen del consta la información, también lo es que omitió indicar el formato en el cual obraba en sus archivos, así como motivar el cambio de modalidad elegida por el particular, dado que nunca indicó impedimento alguno para cumplir con la modalidad peticionada.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, **siendo que el particular manifestó estar de acuerdo con el cobro de las copias certificadas peticionadas**, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Sujeto Obligado, en un primer término señaló que el volumen de la información correspondía al cuadro siguiente:

MATERIAL RECOPIADO					
Periodo	2020	2021	2022	2023	2024
CANTIDAD APROXIMADA DE FOJAS X AÑO	2025	2096	2063	2071	1030

No obstante lo anterior, de la información remitida por el sujeto obligado a través de sus manifestaciones, alegatos y **vía diligencias para mejor proveer**, el sujeto obligado señaló que el volumen de la información correspondía al cuadro siguiente:

MATERIAL RECOPIADO					
Periodo	2020	2021	2022	2023	2024
Cantida de fojas	223,156	223,906	225,956	228,350	113,175

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el pronunciamiento del Sujeto Obligado, no genera certeza, dado que sin justificación alguna aumentó considerablemente el número de fojas en que consta la información peticionada por la persona solicitante.

Por lo antes expuesto se concluye que el agravio del particular resulta **fundado**, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en indicar al particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, además de que no fundo ni motivó el cambio de modalidad. Adicionalmente, no generó certeza respecto del volumen de la información, además de que no siguió lo establecido en el artículo

223, primer párrafo, dado que no tomó en consideración que la reproducción de las primeras 60 fojas debe ser gratuita.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual le indique de manera fundada y motivada el volumen de la información peticionada, generando certeza respecto a que la información corresponde con lo solicitado en ese tenor, deberá indicarle al particular los costos que tiene la reproducción de cada copia certificada, así como el domicilio y horarios en los que el Particular se puede presentar para acceder a la información de su interés.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- En caso, de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por quien es recurrente, funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3751/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley